

**PROYECTO DE REAL DECRETO /2019, POR EL QUE SE ESTABLECE LA NORMATIVA BÁSICA EN MATERIA DE ACTUACIONES SANITARIAS EN ESPECIES CINEGÉTICAS QUE ACTÚAN COMO RESERVORIO DE LA TUBERCULOSIS (complejo *Mycobacterium tuberculosis*).**

Las enfermedades compartidas entre los animales domésticos y silvestres, e incluso el hombre, pueden conllevar un impacto significativo en la salud pública, la sanidad de las poblaciones animales, la economía y la conservación de la biodiversidad.

Una forma coherente de abordar las enfermedades con múltiples hospedadores debe abarcar medidas en todas las especies animales implicadas e incluir a todos los actores y sectores partícipes (administraciones, sector ganadero, sector cinegético, asociaciones conservacionistas y comunidad científica).

Este hecho es ampliamente reconocido y son múltiples las referencias al concepto “una sola salud” que han emanado en los últimos años tanto desde instituciones de ámbito internacional, como la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y el Desarrollo (FAO), la Organización Mundial de la Salud (OMS) o la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE); así como desde organismos europeos, entre ellos la Comisión, el Consejo o el Parlamento Europeo.

El Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016, relativo a las enfermedades transmisibles de los animales y por el que se modifican o derogan algunos actos en materia de sanidad animal («Legislación sobre sanidad animal»), se aplica a los animales en cautividad y silvestres, y en este sentido prevé normas especiales de control y erradicación de enfermedades presentes en animales silvestres.

Asimismo, la Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal, aplicable a todos los animales domésticos y fauna silvestre, prevé que una situación de contagio entre las mismas especies de animales domésticos y silvestres por una misma enfermedad, así como la posible creación de reservorios en el medio natural, hacen inseparables las actuaciones sanitarias tanto en un medio como en otro.

El Real Decreto 1082/2009, de 3 de julio, por el que se establecen los requisitos de sanidad animal para el movimiento de animales de explotaciones cinegéticas, de acuicultura continental y de núcleos zoológicos, así como de animales de fauna silvestre, contempla entre los requisitos de sanidad animal para dicho movimiento a la tuberculosis.

La Ley 21/2015, de 20 de julio, por la que se modifica la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, contempla en su disposición final tercera una modificación a la Ley 8/2003, de sanidad animal, en lo que corresponde a actuaciones sanitarias en especies cinegéticas. De tal forma que, con el objetivo de asegurar el buen estado sanitario de las especies cinegéticas, y para evitar la transmisión de enfermedades entre ellas o al ganado doméstico, todas las explotaciones productoras de especies cinegéticas deberán cumplir los

requisitos sanitarios que legalmente se establezcan. Asimismo, esta modificación de la Ley 8/2003, de 24 de abril, dispone que reglamentariamente se establecerán los requisitos de sanidad animal que los diferentes terrenos tanto de aprovechamiento cinegético como de régimen especial recogidos en el título II deberán cumplir. Estos requisitos incluirán, en especial, los sistemas de vigilancia para detectar la presencia de enfermedades y las actuaciones que en el caso de riesgo de transmisión de éstas deberán abordarse tanto por las Administraciones competentes como por los responsables o gestores de los terrenos.

Por su parte, la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y la Biodiversidad, establece en su artículo 54.5 una prohibición genérica de dar muerte, dañar, molestar o inquietar a los animales silvestres. No obstante a lo anterior, para las especies no incluidas en el Listado de especies silvestres en régimen de protección especial, dichas prohibiciones no se aplicarán en supuestos con regulación específica, en especial sobre legislación de montes, caza y sanidad, de manera compatible con la conservación de las esas especies. Además, en el artículo 65 sobre las especies objeto de caza, se indican dos aspectos relativos al ámbito de aplicación de este real decreto. En primer lugar, en relación a la actividad cinegética, se establece la prohibición de tenencia y utilización de procedimientos masivos o no selectivos de captura o muerte de animales, que vienen enumerados en el anexo VII de esta ley, aunque podría no aplicarse esta prohibición siempre que no exista otra solución satisfactoria alternativa y se cumplan las circunstancias y condiciones expuestas en el artículo 61 de la ley. Por otro lado, en relación a los cercados y vallados de terrenos, se menciona que las administraciones públicas competentes establecerán la superficie mínima que deben tener las unidades de gestión para permitir la instalación de los cercados.

La tuberculosis es una de las enfermedades compartidas entre el ganado, la fauna silvestre y, esporádicamente, la especie humana, en la que en los últimos años se ha evidenciado el importante papel que en la transmisión y mantenimiento de la enfermedad están jugando ciertos reservorios silvestres, cuya presencia puede ser uno de los factores que están comprometiendo el progreso hacia la erradicación de la enfermedad en el ganado doméstico en determinadas zonas de nuestro país.

La Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE) ha modificado el Código Zoonosario para los Animales Terrestres en 2017 en lo que respecta a la tuberculosis (capítulo 8.11), reconociendo que numerosas especies de animales domésticos y silvestres son susceptibles a la infección por el complejo *Mycobacterium tuberculosis*.

Gracias a las medidas de control y erradicación establecidas en la cabaña bovina y a la pasteurización sistemática de la leche, la importancia zoonótica de la tuberculosis no es tan elevada en nuestro país. No obstante, no se puede obviar que el hombre es una especie susceptible a la infección, y por tanto la tuberculosis puede plantear riesgos para la salud pública debido a su carácter zoonótico. Sin embargo, las importantes repercusiones económicas negativas que la tuberculosis animal está produciendo en el sector ganadero y cinegético,

los efectos sobre la sanidad y el bienestar de los animales tanto domésticos como silvestres o sobre la calidad de las especies cinegéticas, así como el estancamiento en la evolución hacia la erradicación de la enfermedad en el ganado bovino son razones de peso que obligan a reconsiderar todos los factores implicados en la prevención, lucha, control y erradicación de la tuberculosis, entre los cuales la existencia de poblaciones animales silvestres que pueden actuar como reservorio de la enfermedad adquiere especial importancia en determinadas zonas. Esta interacción entre especies domésticas y cinegéticas se ha visto agravada en los últimos años por la evolución de las poblaciones silvestres, cuyo incremento ha provocado la deslocalización de las poblaciones desde sus hábitat tradicionales a otros espacios sin vocación cinegética.

La ausencia de disposiciones normativas a nivel de la Unión Europea y nacional, para la erradicación de la tuberculosis en otras especies animales diferentes al bovino (o al caprino, en situaciones determinadas) justifica la necesidad de elaborar un marco regulador que a nivel nacional establezca las medidas sanitarias de prevención, lucha y control de la tuberculosis a aplicar sobre especies silvestres que comparten el entorno natural con animales domésticos.

Esta estrategia va en línea con las recomendaciones del subgrupo de tuberculosis bovina de la Task Force para el seguimiento de la erradicación de enfermedades animales (Working Document SANCO/10067/2013 on Eradication of Bovine Tuberculosis in the EU Accepted by the Bovine tuberculosis subgroup of the Task Force on monitoring animal disease eradication), en el cual se concluye la necesidad de realizar una evaluación exhaustiva de la situación epidemiológica que incluya también la presencia de reservorios silvestres infectados con tuberculosis y en esos casos diseñar un enfoque activo para eliminar la infección por tuberculosis en las especies silvestres implicadas.

Como primera respuesta a estas recomendaciones, en 2017 ya se ha acordado un Plan de actuación sobre tuberculosis en especies silvestres (conocido comúnmente por sus siglas PATUBES), documento pionero en este ámbito, al ser fruto del consenso de las distintas administraciones con competencias en la materia y los sectores interesados. El PATUBES supone por tanto un compromiso en el que se refleja la necesidad de implementar actuaciones conjuntas que mantengan un equilibrio entre la situación sanitaria, la actividad cinegética y la conservación de la biodiversidad.

Las medidas de actuación en especies silvestres deben ser proporcionales al riesgo de transmisión o mantenimiento de la infección que éstas supongan para otras especies silvestres o domésticas. La estimación de este riesgo debe estar basado en los múltiples parámetros implicados. Entre ellos los factores ambientales determinan diversas regiones geográficas, pero contamos con aspectos más objetivos, como la situación epidemiológica de la enfermedad en el ganado doméstico, la presencia o no de las especies silvestres que actúan como reservorio y los resultados de la vigilancia sanitaria en las mismas. Así mismo el análisis epidemiológico y molecular de las micobacterias causantes de

la infección brinda evidencias de una posible transmisión de estos patógenos entre el ganado afectado y la fauna silvestre.

De forma adicional, se hace preciso considerar otros factores de riesgo que alteran la densidad o agregación espacial de las poblaciones, favoreciendo las posibilidades de transmisión directa o indirecta o la susceptibilidad de los animales a la infección. Entre estos factores de riesgo cabe citar el sistema de manejo, tanto de los animales domésticos como de las especies silvestres presentes en los distintos tipos de granjas cinegéticas, núcleos zoológicos y en el medio natural.

La combinación de estos factores determinará el nivel de riesgo en cada situación y las exigencias de intervención, que estarán definidas hasta un nivel de comarca.

Este real decreto ha sido sometido al procedimiento de información en materia de reglamentaciones técnicas y de reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información, con arreglo a lo previsto en la Directiva (UE) 2015/1535 del Parlamento Europeo y del Consejo de 9 de septiembre de 2015 por la que se establece un procedimiento de información en materia de reglamentaciones técnicas y de reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información, así como a lo dispuesto en el Real Decreto 1337/1999, de 31 de julio por el que se regula la remisión de información en materia de normas y reglamentaciones técnicas y reglamentos relativos a los servicios de la sociedad de la información.

La regulación que se contiene en esta norma se ajusta a los principios contemplados en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Así, de acuerdo con los principios de necesidad y eficacia, se justifica esta norma en la necesidad de establecer una gestión adecuada que controle los riesgos en la salud pública, la salud animal y medio ambiente derivados de la tuberculosis en la fauna silvestre. Se cumple el principio de proporcionalidad y la regulación se limita al mínimo imprescindible para controlar dichos riesgos. Finalmente, en aplicación del principio de eficiencia, se limitan las cargas administrativas a las imprescindibles para la consecución de los fines descritos.

Este real decreto se dicta en virtud de la habilitación contenida en la disposición final quinta de la Ley 8/2003, de 24 de abril.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, de la Ministra para la Transición Ecológica y de la Ministra de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad,.....el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ..... de 2019,

## **DISPONGO**

Artículo 1. *Objeto.*

El presente real decreto tiene como objeto establecer la normativa básica en materia de actuaciones sanitarias en especies cinegéticas que actúan como reservorio de la tuberculosis (complejo *Mycobacterium tuberculosis*): jabalí (*Sus scrofa*), ciervo (*Cervus elaphus*) y gamo (*Dama dama*).

## Artículo 2. *Ámbito de aplicación.*

1. Este real decreto se aplicará a las comarcas o unidades veterinarias que se identifiquen en todo el territorio nacional, en función del riesgo que se les asigne.

2. A los efectos previstos en el apartado anterior, las autoridades competentes de sanidad animal clasificarán las comarcas o unidades veterinarias de su ámbito territorial, anualmente, en el primer cuatrimestre del año, atendiendo a los criterios establecidos en el anexo I, y una vez conocidas las prevalencias por comarca o unidad veterinaria en ganado bovino. La información que se usará para comparar las cepas de bovinos y jabalíes, ciervos y gamos será aquella disponible que proporcione mayor capacidad de discriminación posible, incluyendo métodos moleculares. El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación a lo largo del mes de mayo publicará esta clasificación en su página web.

No obstante lo anterior, la autoridad competente podrá recurrir para la clasificación de las comarcas o unidades veterinarias en su ámbito territorial a la información sanitaria remitida por los servicios veterinarios oficiales de salud pública respecto a la inspección *post mortem* de especies cinegéticas, para aquellos casos en los que no se disponga para un territorio de información microbiológica.

En aquellas comarcas o unidades veterinarias en las que no se disponga de datos sobre la situación sanitaria en ciervos o gamos y jabalíes, se considerará para ellas la situación media en las comarcas o unidades veterinarias limítrofes y la información disponible sobre las lesiones detectadas en la inspección *post mortem* de especies cinegéticas.

## Artículo 3. *Definiciones.*

1. A los efectos de este real decreto serán de aplicación las definiciones previstas en el artículo 3 de la Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal, y en el artículo 4 del Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016, relativo a las enfermedades transmisibles de los animales y por el que se modifican o derogan algunos actos en materia de sanidad animal («Legislación sobre sanidad animal»), y en el Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo, por el que se regula el Registro general de explotaciones ganaderas.

2. Asimismo, se entenderá como:

a) Especies cinegéticas que actúan como reservorio de tuberculosis: suidos silvestres (*Sus scrofa*) o sus hibridaciones y a los ciervos (*Cervus elaphus*) y

gamos (*Dama dama*), al considerarlas como especies indicadoras de la infección por el complejo *Mycobacterium tuberculosis*.

b) Plan de actuación sobre tuberculosis en especies silvestres (PATUBES en adelante): el documento que incluye un plan de muestreo, información y propuestas para contribuir, desde el ámbito de la fauna silvestre, al objetivo general del control y erradicación de la tuberculosis bovina, y que puede consultarse en la página web del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación: [http://www.mapama.gob.es/es/ganaderia/temas/sanidad-animal-higiene-ganadera/patubes2017\\_3\\_tcm7-452413.pdf](http://www.mapama.gob.es/es/ganaderia/temas/sanidad-animal-higiene-ganadera/patubes2017_3_tcm7-452413.pdf).

c) Pruebas diagnósticas:

1º. ELISA para la detección de anticuerpos en suero frente al complejo *Mycobacterium tuberculosis*: la técnica estará validada por el Laboratorio Nacional de Referencia (LNR) de Santa Fe y los kits de diagnóstico estarán inscritos en el Registro de Productos Zoonosanitarios contemplado en el Real Decreto 488/2010, de 23 de abril, por el que se regulan los productos zoonosanitarios.

2º. IDTB (intradermotuberculinización) o prueba de la tuberculina: técnica de diagnóstico basada en la hipersensibilidad retardada tras una inyección intradérmica con derivados proteicos purificados (PPD), a la que se refiere en el capítulo 2.4.6 del Manual de normas para las pruebas de diagnóstico y las vacunas de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE).

3º. Aislamiento e identificación: el aislamiento de micobacterias en medios de cultivo selectivos y su posterior identificación mediante técnicas de ADN, como la PCR a la que se refiere en el capítulo 2.4.6 del Manual de normas para las pruebas de diagnóstico y las vacunas de la OIE.

d) Animal positivo: animal con resultado positivo a las pruebas diagnósticas indicadas en la letra c), o en el caso en que éstas no se hayan realizado, animal que en la inspección post mortem presenta lesiones compatibles con tuberculosis, salvo que una prueba posterior de aislamiento e identificación del agente descarte la infección por el complejo *Mycobacterium tuberculosis*.

e) Interesado: el gestor del aprovechamiento cinegético en la zona de que se trate.

f) Población natural: aquella que se aproxima al nivel que el medio natural permite, para las especies incluidas en el ámbito de aplicación del presente real decreto, fuera de los terrenos incluidos en los espacios de categoría I o II del artículo 5 de este real decreto.

g) Alimentación suplementaria: el empleo o suministro sistemático de piensos u otros alimentos para mantener una densidad por encima de la capacidad de carga natural del espacio cinegético o como elemento atrayente.

#### Artículo 4. *Obligaciones generales.*

1. En todas las regiones PATUBES previstas en el artículo 6, se realizará la vigilancia anual de la tuberculosis en especies cinegéticas que actúan como reservorio de tuberculosis (complejo *Mycobacterium tuberculosis*) de acuerdo con el apartado 2 del documento PATUBES. Los datos que se obtengan anualmente servirán para reevaluar periódicamente la situación de riesgo de las diferentes provincias y comarcas o unidades veterinarias.

2. En todas las regiones PATUBES previstas en el artículo 6, la gestión de los subproductos de caza se realizará de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 50/2018, de 2 de febrero, por el que se desarrollan las normas de control de subproductos animales no destinados al consumo humano y de sanidad animal, en la práctica cinegética de caza mayor. Para los supuestos no contemplados en dicho real decreto, la autoridad competente podrá optar, en función del riesgo, por la gestión de subproductos de acuerdo con alguna de las distintas posibilidades que se contemplan en el apartado 3.2.4.b del documento PATUBES.

3. En ninguna de las regiones PATUBES se permitirá el aporte de alimentación suplementaria de ningún tipo a las poblaciones naturales de jabalí, ciervo o gamo, salvo que la normativa autonómica contemple esta posibilidad y se cuente con una autorización expresa, previa solicitud del interesado, de la autoridad competente en materia cinegética y exclusivamente en los siguientes supuestos:

a) Con carácter previo a la celebración de acciones de caza colectivas que tengan como objeto el control de la especie cinegética jabalí (*Sus scrofa*) de forma que se incremente la eficacia de estas acciones cinegéticas.

b) En las condiciones definidas por actos o disposiciones aprobadas por las comunidades autónomas, con arreglo a su normativa cinegética.

c) Según lo previsto en las resoluciones de declaración de emergencia cinegética por sobrepoblaciones de ungulados cinegéticos que aprueben las comunidades autónomas, con arreglo a su normativa específica.

d) En situaciones climáticas de especial adversidad, apreciadas por la administración competente, en las que se prevea un grave perjuicio al estado de conservación y sanitario de las especies cinegéticas.

e) En el caso de Espacios naturales protegidos, siempre que además exista un informe justificativo de la autoridad competente en medio ambiente y sin perjuicio de la normativa de gestión aplicable a dicho espacio.

de este real decreto

#### Artículo 5. *Categorización de espacios.*

Las autoridades competentes de las comunidades autónomas establecerán las siguientes categorías de espacios en los que habitan especies cinegéticas:

a) Espacios de categoría I: granjas cinegéticas y núcleos zoológicos que disponen de instalaciones adecuadas para el manejo de los animales y la

realización de pruebas sanitarias. Se excluyen aquellos núcleos zoológicos cuya finalidad no es la reproducción de las especies cinegéticas que habitan en ellos.

b) Espacios de categoría II: terrenos cinegéticos que disponen de una cerca impermeable perimetral, o interna si así lo contempla la normativa autonómica correspondiente, para la especie cinegética existente en su interior, con aporte sistemático de alimento o de agua.

c) Espacios de categoría III: terrenos cinegéticos que disponen de una cerca impermeable para la especie cinegética existente en su interior, sin aporte sistemático de alimento o de agua.

d) Espacios de categoría IV: terrenos cinegéticos no incluidos en las categorías I, II y III, así como los Espacios naturales protegidos, donde sus gestores aplican su plan de ordenación cinegética aprobado por la autoridad competente.

#### Artículo 6. *Tipos de regiones.*

Se establecen las siguientes regiones PATUBES de riesgo de tuberculosis:

a) Regiones PATUBES de riesgo de tuberculosis 1: comprende las provincias de las comunidades autónomas de Illes Balears e Islas Canarias.

b) Regiones PATUBES de riesgo de tuberculosis 2: comprende las comunidades autónomas del Principado de Asturias, Cantabria, Galicia y País Vasco.

c) Regiones PATUBES de riesgo de tuberculosis 3: comprende las comunidades autónomas de Aragón, Castilla y León, Cataluña, Comunidad Valenciana, La Rioja, Navarra y Murcia. Además, incluye las provincias de Albacete, Cuenca y Guadalajara en Castilla-La Mancha; y las de Almería y Granada en Andalucía.

d) Región PATUBES de riesgo de tuberculosis 4: comprende las comunidades autónomas de Madrid y Extremadura. Además, incluye las provincias de Ciudad Real y Toledo en Castilla-La Mancha; y las de Cádiz, Córdoba, Huelva, Jaén, Málaga y Sevilla en Andalucía.

Las regiones PATUBES se actualizarán periódicamente al menos cada cinco años, de acuerdo con los resultados de los muestreos contemplados en el PATUBES y del Programa nacional de erradicación de la tuberculosis bovina.

#### Artículo 7. *Comarcas o unidades veterinarias de riesgo para la tuberculosis.*

Las autoridades competentes de las comunidades autónomas establecerán las siguientes categorías de comarcas o unidades veterinarias de riesgo para la tuberculosis:

a) Comarcas o unidades veterinarias de riesgo bajo: aquellas que cumplan con los requisitos del apartado 1 del anexo I.

b) Comarcas o unidades veterinarias de riesgo moderado: aquellas que cumplan con los requisitos del apartado 2 del anexo I.

c) Comarcas o unidades veterinarias de especial riesgo: aquellas que cumplan con los requisitos del apartado 3 del anexo I.

No se incluirán en ninguna de las categorías anteriores aquellas comarcas o unidades veterinarias que no cuenten con censo de ganado bovino en ellas.

*Artículo 8. Requisitos y obligaciones de sanidad animal en los espacios de categoría I y II.*

1. En todas las regiones contempladas en el PATUBES, no será compatible el uso de un mismo territorio para especies domésticas (bovino, caprino o porcino) y para espacios de categoría I o II.

2. Todos los espacios de categoría I y II, deberán estar autorizados por la autoridad competente y registrados. Se crea, integrada en el registro general de explotaciones ganaderas (en adelante REGA) establecido en el artículo 3 del Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo, al que se atenderá en lo que se refiere a su contenido y funcionamiento, una nueva sección relativa al registro de espacios de categoría I y II, según la definición de este real decreto.

Las comunidades autónomas inscribirán en el registro los citados espacios de acuerdo a lo establecido en el Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo, con arreglo a las clasificaciones previstas en su anexo I y harán constar los datos establecidos en el anexo II del Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo salvo los apartados del B.5 al B.11.

Así mismo dispondrán del correspondiente Libro de registro de acuerdo con el artículo 6 del Real Decreto 1082/2009 de 3 de julio, por el que se establecen los requisitos de sanidad animal para el movimiento de animales de explotaciones cinegéticas, de acuicultura continental y de núcleos zoológicos, así como de animales de fauna silvestre, y deberán contar con las instalaciones o medios necesarios para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 7.c) de la Ley 8/2003, de 24 de abril.

Adicionalmente, aquellos espacios de categoría III y IV que realicen o pretendan realizar traslados de las especies cinegéticas objeto de este real decreto deberán estar registrados en las mismas condiciones que las descritas en el apartado 2 y disponer de los medios necesarios para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 7.c) de la Ley 8/2003, de 24 de abril.

3. El destino de los animales de las granjas cinegéticas y núcleos zoológicos, puede ser en vivo para el abastecimiento de otras granjas cinegéticas o núcleos zoológicos, o para suelta en espacios de categoría II, III y IV, o bien para sacrificio directo en matadero u otra instalación autorizada para dicha finalidad.

4. En los espacios de categoría I dedicados al aprovechamiento de ciervos o gamos, se deberán realizar las siguientes actuaciones:

a) Al menos, una prueba anual de IDTB a todos los animales mayores de seis semanas. Los animales positivos deberán ser aislados y posteriormente sacrificados en la granja o núcleo zoológico, en un matadero u otra instalación autorizada para dicha finalidad, y se procederá al examen *post mortem* para la búsqueda de lesiones sospechosas y a la toma de muestras para la investigación etiológica. Previo al chequeo, los animales serán identificados según lo establecido por la autoridad competente en sanidad animal. El sacrificio obligatorio de los animales positivos dará lugar a la correspondiente indemnización por la autoridad competente, que cubrirá el coste del sacrificio y el coste de la gestión de subproductos. En el caso de animales objeto de decomiso total por la presencia de lesiones sospechosas o compatibles con tuberculosis detectadas durante la inspección *post mortem*, adicionalmente la indemnización cubrirá el valor de la carne, de acuerdo con los valores contemplados en el anexo IV. Únicamente tendrán derecho a la indemnización aquellos propietarios de animales que hayan cumplido la normativa aplicable en materia de sanidad animal y de registro e identificación.

b) Si se pretende la calificación como oficialmente libre de infección por el complejo *Mycobacterium tuberculosis* de acuerdo con el capítulo 8.11. del Código zoosanitario para los animales terrestres de la OIE, se deberá cumplir:

1º. No haberse manifestado ningún signo ni lesión de tuberculosis en ningún animal en las inspecciones ante mortem y post mortem de los animales sacrificados en la granja cinegética o núcleo zoológico o en matadero u otra instalación autorizada durante los últimos doce meses; y

2º. Contar con animales de más de seis semanas de edad en el momento de la primera prueba de diagnóstico y todos los animales mayores de esa edad haber dado resultado negativo en, por lo menos, dos pruebas de tuberculina a las que se hayan sometido con un intervalo mínimo de seis meses. En caso de restitución del estatus sanitario de granja o núcleo zoológico libre de la enfermedad tras un brote, la primera prueba deberá llevarse a cabo al menos seis meses después del sacrificio del último animal afectado.

3º. Los ciervos o gamos que se introduzcan en la granja o núcleo zoológico deberán provenir de otra granja o núcleo zoológico libre de infección por complejo *Mycobacterium tuberculosis*. Este requisito podrá no aplicarse a los animales que hayan permanecido aislados por un período mínimo de noventa días naturales en origen. Estos animales deberán haber sido sometidos a una prueba de tuberculina al menos seis meses antes de su aislamiento y una segunda prueba al menos treinta días naturales antes de su envío a la explotación de destino.

4º. Para el mantenimiento del estatus de estos espacios cinegéticos como oficialmente libres de infección por el complejo *Mycobacterium tuberculosis*, se llevará a cabo lo mencionado en la letra a), debiendo resultar negativos a la prueba los individuos analizados.

5. En los espacios de categoría I dedicados al aprovechamiento de jabalíes, se deberán realizar las siguientes actuaciones:

a) Al menos, una prueba anual de ELISA a todos los animales mayores de doce meses. Los animales positivos deberán ser aislados y posteriormente sacrificados en la granja o núcleo zoológico, en un matadero u otra instalación autorizada para dicha finalidad, y se procederá al examen *post mortem* de los mismos para la búsqueda de lesiones sospechosas y a la toma de muestras para la investigación etiológica. Previo al chequeo, los animales serán identificados según lo establecido por la autoridad competente en sanidad animal. El sacrificio obligatorio de los animales positivos dará lugar a la correspondiente indemnización por la autoridad competente, que cubrirá el coste del sacrificio y el coste de la gestión de subproductos. En el caso de animales de decomiso total por la presencia de lesiones sospechosas o compatibles con tuberculosis detectadas durante la inspección *post mortem*, adicionalmente la indemnización cubrirá el valor de la carne, de acuerdo con los valores contemplados en el anexo IV.

b) El espacio podrá calificarse como libre de infección por complejo *Mycobacterium tuberculosis* cuando tenga resultados negativos, al menos, en dos pruebas realizadas en los animales mayores de doce meses, con un intervalo de doce meses, y siempre que en la vigilancia pasiva sobre animales muertos o abatidos no se hayan detectado animales positivos. El mantenimiento del estatus de libre de tuberculosis se hará mediante una prueba anual, de acuerdo con la letra a), con resultado negativo.

c) Los jabalíes que se introduzcan en la granja o núcleo zoológico deberán provenir de otra granja o núcleo zoológico libre de infección por complejo *Mycobacterium tuberculosis*. Este requisito podrá no aplicarse a los animales que hayan permanecido aislados por un período mínimo de noventa días naturales en origen. Estos animales deberán haber sido sometidos a una prueba de ELISA al menos seis meses antes de su aislamiento y una segunda prueba al menos treinta días naturales antes de su envío a la explotación de destino.

6. En los espacios de categoría II, dedicados al aprovechamiento de ciervos, gamos o jabalíes, se deberán cumplir las siguientes obligaciones:

a) Realizar pruebas anuales a un número representativo de animales, según la tabla del anexo III, de tal forma que permita detectar la enfermedad para una prevalencia esperada del cinco por ciento y un grado de confianza del noventa y cinco por ciento.

b) Disponer de un plan sanitario, aprobado por la autoridad competente en sanidad animal, asociado al plan de caza, aprobado por la autoridad competente en caza. Dicho plan sanitario contendrá, al menos, los siguientes aspectos:

1º. Identificación REGA y superficie del espacio natural acotado.

2º. Inventario de las poblaciones de especies de caza mayor (censo estimado antes del inicio de la temporada).

3º. Extracción prevista en la temporada próxima, y extracción realizada en la temporada anterior.

4º. Aporte de alimento: tipo, cantidades aproximadas, periodicidad y estacionalidad, forma de distribución y lugares de distribución.

5º. Número de los principales puntos de agua, tipo y características.

6º. Forma de tratamiento de los residuos de caza.

7º. Infección por complejo *M. tuberculosis* (por especie de caza mayor): presencia o ausencia, y prevalencia, en función de los resultados de las distintas pruebas realizadas.

7. Adicionalmente, en el caso de que la autoridad competente en sanidad animal considere que la situación sanitaria de la tuberculosis en las especies cinegéticas deba mejorarse mediante la disminución de densidades de las mismas u otras medidas añadidas, el interesado deberá presentar un plan especial que establezca, al menos, lo siguiente:

a) Propuesta de medidas de mejora sanitaria:

1º. Modificaciones en los cupos de caza (en general, aumentos, particularmente de hembras).

2º. Puesta en marcha de caza selectiva de individuos visiblemente delgados o enfermos.

3º. Modificaciones en el aporte de alimento (reducciones o al menos mejoras en la selectividad de los puntos de alimentación), potenciación de la inmunidad (alimentos ricos en calcio y vitamina D, no suministro de maíz en exclusiva, aporte de correctores vitamínico-minerales...).

4º. Modificaciones en los puntos de agua (aumento de los mismos, o modificación para mayor selectividad).

5º. Aplicación de métodos más eficaces en el tratamiento de residuos de caza, dentro de las posibilidades contempladas en la normativa aplicable en la materia.

6º. Establecimiento de pequeños cercados de exclusión (en superficies menores de 1.000 m<sup>2</sup>) como testigos para valorar el impacto de los ungulados en la vegetación.

b) Evaluación de resultados por la autoridad competente y aplicación de las medidas correctoras que se consideren necesarias, pudiendo incluir medidas adicionales de control poblacional, la suspensión del aprovechamiento cinegético e incluso la retirada de la autorización como espacio de categoría II en el caso de que las medidas implementadas no sean efectivas para el control de la enfermedad.

8. Sin perjuicio de lo contemplado en el artículo 11 de este real decreto, los citados espacios de categoría II, para poder realizar movimientos distintos al sacrificio en matadero u otras instalaciones autorizadas para dicha finalidad, deberán haberse realizado, con resultado negativo, las pruebas anuales a un número representativo de animales, en función del censo realizado, y según la tabla del anexo III, de tal forma que permita detectar la enfermedad para una prevalencia esperada del cinco por ciento y un grado de confianza del noventa y

cinco por ciento. Las pruebas serán la IDTB en el caso de los ciervos o gamos y el ELISA en el caso de los jabalíes. Adicionalmente, será preciso que no se hayan obtenido resultados positivos en los muestreos contemplados en el apartado 2 del documento PATUBES, realizados en los dos últimos años.

*Artículo 9. Requisitos adicionales en comarcas o unidades veterinarias de riesgo moderado.*

En las comarcas o unidades veterinarias de riesgo moderado, deberán cumplirse los siguientes requisitos adicionales:

1. Los espacios de categoría III que cuenten con aprovechamiento de ganado bovino, o de otras especies ganaderas si así lo determina la autoridad competente en materia de sanidad animal, en el caso de que se haya autorizado la alimentación suplementaria conforme a este real decreto, dispondrán de comederos y bebederos exclusivos para las especies cinegéticas, mediante vallados de exclusión, pasos canadienses u otros métodos que eviten el acceso del ganado a los mismos. Estos comederos y bebederos estarán ubicados lo más cercanos posible a las zonas de monte.

2. Los espacios de categoría IV que cuenten con aprovechamiento de ganado bovino, incluirán en sus planes técnicos de caza las medidas de bioseguridad establecidas en el artículo 8.6.b), en relación con los puntos de la alimentación y del agua. En todo caso, los titulares de las explotaciones ganaderas ubicadas en ellos aplicarán medidas de bioseguridad consistentes en la existencia de bebederos y comederos exclusivos para el ganado bovino, y para otras especies ganaderas si así lo determina la autoridad competente en materia de sanidad animal.

3. En los espacios de categoría IV que no presenten aprovechamiento de caza mayor, la autoridad competente en materia de caza podrá permitir la caza u otras actividades de control poblacional en cualquier época del año, de jabalíes que entren en contacto con los animales de la especie bovina, conforme a los procedimientos que establezca la autoridad competente. Los bovinos dispondrán de puntos de agua exclusivos.

4. En todos los supuestos anteriores se reforzarán las condiciones de bioseguridad de las explotaciones de ganado bovino, en especial en lo relativo a sus cerramientos; limpieza y desinfección de instalaciones; diseño, limpieza y desinfección de comederos y bebederos; y limitación de acceso de los animales silvestres a las instalaciones habitualmente utilizadas por el ganado.

5. En todos los casos que corresponda, las autoridades competentes en sanidad animal comprobarán el cumplimiento de los requisitos anteriores previamente a la asignación de un código REGA de pastos.

6. Las comunidades autónomas, a través de los documentos técnicos que determinen con arreglo a sus competencias en materia de caza, establecerán los umbrales de las poblaciones cinegéticas recogidas en la presente norma y los métodos de seguimiento poblacional. En estos documentos, el órgano

competente establecerá las actuaciones necesarias para mantener las poblaciones de las especies cinegéticas en unos niveles adecuados. Estas medidas afectarán a términos municipales completos, en el ámbito de las comarcas cinegéticas establecidas, cuando así se prevea en la normativa autonómica correspondiente. En el ámbito de Espacios naturales protegidos donde estén situados los terrenos cinegéticos se aplicarán igualmente estas prescripciones, salvo en el caso en que su normativa regulatoria ya incluya un marco de gestión específico al respecto.

7. Las medidas contempladas en este artículo podrán aplicarse también en comarcas o unidades veterinarias de bajo riesgo si la autoridad competente de sanidad animal así lo considera, en situaciones en que existan casos en rebaños de bovino y especies cinegéticas contempladas en este real decreto provocados por las mismas cepas en alguno de los diez últimos años y continúe existiendo el riesgo de mantenimiento de la infección.

#### *Artículo 10. Requisitos adicionales en comarcas o unidades veterinarias ganaderas de especial riesgo.*

En comarcas o unidades veterinarias ganaderas de especial riesgo, se aplicarán los requisitos previstos en el artículo anterior, y, además, deberán cumplirse las siguientes obligaciones adicionales:

1. En espacios de categoría III y IV, sólo se podrá autorizar el proporcionar alimentación suplementaria ocasionalmente en los supuestos contemplado en el artículo 4.3 que tengan por objeto actividades de control poblacional.

2. En el caso de los subproductos animales no destinados a consumo humano procedentes de la práctica cinegética será aplicable el artículo 2.2 del Real Decreto 50/2018, de 2 de febrero, aplicándose dicho real decreto a cualquier actividad cinegética, independientemente del número de animales abatidos o cazadores participantes, si así es considerado por las autoridades competentes de las comunidades autónomas.

3. Los espacios de categoría III, incluirán medidas sanitarias en sus planes técnicos de caza, que contendrán al menos los aspectos recogidos en el artículo 8.6.b), mediante las cuales se intensificará la presión de extracción de ejemplares mediante caza selectiva de ejemplares viejos o enfermos y de hembras. Aquellos espacios de categoría III que además cuenten con aprovechamiento de ganado bovino, y de otras especies ganaderas si así lo determina la autoridad competente en materia de sanidad animal, cumplirán lo establecido en el artículo 9.2.

4. Los espacios de categoría IV que cuenten con aprovechamiento de ganado bovino, y de otras especies ganaderas si así lo considera la autoridad competente en materia de sanidad animal, además de lo establecido en el artículo 9.3, reforzarán sus planes técnicos de caza con medidas sanitarias, mediante el incremento en la extracción de jabalíes y ciervos o gamos, bien de forma general o bien de forma selectiva. En estas comarcas o unidades veterinarias la autoridad competente podrá requerir las medidas sanitarias

anteriores a otros espacios de categoría IV, adicionalmente a las establecidas en el artículo 9.4.

5. En Espacios naturales protegidos, cuando los estudios epidemiológicos indiquen una incidencia elevada de tuberculosis que supone un riesgo para el propio espacio o terrenos colindantes, las autoridades competentes en medio ambiente y sanidad animal podrán establecer medidas que vayan desde actividades de control poblacional dirigidas a reducir la enfermedad en la zona hasta zonificaciones excepcionales que impliquen la limitación del aprovechamiento ganadero en las zonas de mayor riesgo, siempre y cuando vayan asociadas a actividades de control poblacional.

6. En todos los casos que corresponda, las autoridades competentes en sanidad animal comprobarán el cumplimiento de los requisitos anteriores previamente a la asignación de un código REGA de pastos.

7. Sin perjuicio de todo lo anterior, las explotaciones de ganado bovino deberán realizar evaluaciones de bioseguridad, siguiendo los criterios establecidos en el anexo II, siendo obligatorio realizar una evaluación de bioseguridad anual al menos en aquellas explotaciones que hayan resultado positivas en los dos años anteriores y en los que la encuesta epidemiológica haya señalado la presencia de fauna silvestre como factor de riesgo, y aplicarán las medidas correctoras señaladas por dicha auditoría en un plazo máximo de ocho meses, salvo que los servicios veterinarios oficiales autoricen un plazo más amplio por causa justificada. Se autorizarán cerramientos de exclusión para el ganado de una superficie de hasta quinientas hectáreas con vallado obligatorio impermeable para el jabalí, en los cuales, si a pesar del vallado de exclusión aparecieran en su interior animales de las especies cinegéticas objeto de este real decreto, las comunidades autónomas regularán, en sus órdenes de veda u otras normas o actos administrativos, las formas de abatirlos en cualquier momento del año como acciones cinegéticas por daños y los periodos hábiles de caza.

8. Los planes técnicos de caza contemplarán medidas sanitarias mediante un incremento de la extracción de jabalíes en número necesario para disminuir la población hasta el límite que se le exija en el plan técnico de caza, en un plazo de tiempo razonable y con medios adecuados. En los casos en que no se consiga alcanzar la extracción prevista en el plan técnico de caza, las autoridades competentes de las comunidades autónomas podrán autorizar controles poblacionales en cualquier época del año, independientemente del número de acciones cinegéticas aprobadas en el plan técnico de caza, a los efectos de disminuir los niveles de población de la especie cinegética que corresponda.

*Artículo 11. Requisitos sanitarios para el traslado de jabalíes, ciervos y gamos en relación con la tuberculosis:*

1. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 8.6 y de los artículos 4 y 5 del Real Decreto 1082/2009, de 3 de julio, se prohíbe el traslado de jabalíes, ciervos y gamos desde las regiones PATUBES de riesgo de tuberculosis 4 al resto de

regiones PATUBES, salvo que procedan de explotaciones cinegéticas de ciervos o gamos oficialmente libres de infección por el complejo *Mycobacterium tuberculosis*, o de explotaciones cinegéticas de jabalíes libres de tuberculosis, según lo previsto en este real decreto, o su destino sea el sacrificio en matadero u otras instalaciones autorizadas para dicha finalidad.

2. Para el resto de regiones PATUBES solo se permitirán los traslados (distintos de los destinados a sacrificio) desde regiones PATUBES de mayor a menor riesgo si proceden de espacios de categoría I y II que tengan resultados negativos en, al menos, una prueba anual. Adicionalmente, se aplicará este criterio para traslados con origen en comarcas o unidades veterinarias de especial riesgo situadas en cualquiera de estas regiones PATUBES.

3. En todas las regiones PATUBES queda prohibido el traslado de jabalíes, ciervos y gamos desde espacios de categoría II a espacios de categoría I, salvo autorización expresa de la autoridad competente en materia de sanidad animal.

4. Para el resto de movimientos no contemplados en los apartados anteriores, se aplicará, en lo que se refiere a la tuberculosis, los requisitos y pruebas contemplados en los artículos 4 y 5 del Real Decreto 1082/2009, de 3 de julio. Dichos movimientos no se producirán a distancias superiores a cien kilómetros lineales, salvo autorización expresa de la autoridad competente de sanidad animal de destino.

5. En todos los movimientos anteriores, salvo si el destino es sacrificio en matadero u otras instalaciones autorizadas para dicha finalidad, no será aplicable el apartado 2.a) del artículo 4 del Real Decreto 1082/2009.

#### Artículo 12. *Controles.*

La autoridad competente llevará a cabo controles, en la forma y con la frecuencia que esta disponga, sobre el cumplimiento de lo previsto en este real decreto.

#### Artículo 13. *Infracciones y sanciones.*

En caso de incumplimiento de lo dispuesto en este real decreto, será de aplicación el régimen de infracciones y sanciones establecido en la Ley 8/2003, de 24 de abril, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales, o de otro orden, que pudieran concurrir.

#### Disposición transitoria única. *Autorización y registro de espacios en aplicación del artículo 8.2.*

Con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 8.2, en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de este real decreto, la autoridad competente en materia de sanidad animal realizará las comprobaciones oficiales oportunas sobre los registros existentes para dar garantía del cumplimiento de lo dispuesto en este real decreto o, en otro caso, se procederá a iniciar el trámite para dar de baja el registro correspondiente. En todo caso mientras se realizan

los trámites necesarios para dar de baja el registro no se permitirá el aprovechamiento de ganado doméstico de estos terrenos ni continuar aportando alimentación suplementaria a las especies cinegéticas.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Se deroga la disposición adicional segunda del Real Decreto 1082/2009, de 3 de julio, por el que se establecen los requisitos de sanidad animal para el movimiento de animales de explotaciones cinegéticas, de acuicultura continental y de núcleos zoológicos, así como de animales de fauna silvestre, en cuanto a medidas especiales referentes a la tuberculosis en explotaciones que mantengan de forma conjunta en la misma explotación ganado bovino con especies silvestres.

Disposición final primera. *Título competencial.*

Este real decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.16ª de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación general de la sanidad.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”.

## ANEXO I

### **Clasificación de las diferentes comarcas o unidades veterinarias en función del riesgo**

#### 1. Comarcas o unidades veterinarias de bajo riesgo:

Todas las pertenecientes a las regiones PATUBES de riesgo de tuberculosis 1 y las pertenecientes a las regiones PATUBES de riesgo de tuberculosis 2 que no cumplan los criterios de los apartados 2 o 3.

En las regiones PATUBES de riesgo de tuberculosis 3, aquellas comarcas o unidades veterinarias de prevalencia de rebaños bovinos <1% en los dos años anteriores o que no cumplan los criterios de los puntos 2 o 3. No obstante, la autoridad competente podrá aplicar las medidas correspondientes a comarcas o unidades veterinarias de riesgo moderado en municipios concretos donde existan casos confirmados en rebaños de bovino y en jabalíes o ciervos y/o gamos provocados por las mismas cepas del complejo *Mycobacterium tuberculosis* (MTC en adelante), en esos dos últimos años.

En las regiones PATUBES de riesgo de tuberculosis 4 aquellas comarcas o unidades veterinarias de prevalencia de rebaños bovinos < 1% en alguno de los dos últimos años y donde no se hayan detectado casos de tuberculosis en jabalíes y ciervos y/o gamos en esos dos últimos años. No obstante, la autoridad competente podrá aplicar las medidas correspondientes a comarcas o unidades

veterinarias de riesgo moderado en municipios concretos donde existan casos confirmados en rebaños de bovino y las densidades elevadas de estas especies cinegéticas o silvestres o los contactos entre éstas y el ganado bovino así lo aconsejen.

## 2. Comarcas o unidades veterinarias de riesgo moderado:

En las regiones PATUBES de riesgo de tuberculosis 2 aquellas comarcas o unidades veterinarias de prevalencia de rebaños bovinos > 1% en alguno de los dos años anteriores y donde existan casos confirmados en rebaños de bovino y en jabalíes o ciervos y/o gamos provocados por las mismas cepas de MTC en esos dos últimos años, o que no cumplan los criterios del punto 3. No obstante, la autoridad competente podrá aplicar las medidas correspondientes a comarcas o unidades veterinarias de especial riesgo en municipios concretos donde además de lo anterior la prevalencia de rebaños bovinos sea > 3%.

En las regiones PATUBES de riesgo de tuberculosis 3 aquellas comarcas o unidades veterinarias de prevalencia de rebaños bovinos > 1% en alguno de los dos años anteriores donde existan casos confirmados en rebaños de bovino y en jabalíes o ciervos y /o gamos provocados por las mismas o distintas cepas de MTC en esos dos últimos años, o que no cumplan los criterios del punto 3. No obstante, la autoridad competente podrá aplicar las medidas correspondientes a comarcas o unidades veterinarias de especial riesgo en municipios concretos donde además de lo anterior la prevalencia de rebaños bovinos sea > 3%.

En las regiones PATUBES de riesgo de tuberculosis 4 aquellas comarcas o unidades veterinarias de prevalencia de rebaños bovinos > 1% en alguno de los dos años anteriores donde existan casos confirmados en rebaños de bovino y en jabalíes o ciervos y /o gamos pero provocados por distintas cepas de MTC en esos dos últimos años o que no cumplan los criterios del punto 3. No obstante, la autoridad competente podrá aplicar las medidas correspondientes a comarcas o unidades veterinarias de especial riesgo en municipios concretos donde además de lo anterior la prevalencia de rebaños bovinos sea > 3% y las densidades elevadas de estas especies cinegéticas o silvestres o los contactos entre éstas y el ganado bovino así lo aconsejen.

## 3. Comarcas o unidades veterinarias de especial riesgo:

En las regiones PATUBES de riesgo de tuberculosis 2 aquellas comarcas o unidades veterinarias de prevalencia de rebaños bovinos > 3% en alguno de los dos años anteriores donde existan casos confirmados en rebaños de bovino y en jabalíes o ciervos y /o gamos provocados por las mismas cepas de MTC en esos dos últimos años.

En las regiones PATUBES de riesgo de tuberculosis 3 aquellas comarcas o unidades veterinarias de prevalencia de rebaños bovinos > 3% en alguno de los dos años anteriores donde existan casos confirmados en rebaños de bovino y en jabalíes o ciervos y/o gamos provocados por las mismas cepas de MTC en esos dos últimos años, o por distintas cepas, pero cuando las densidades

elevadas de estas especies cinegéticas o silvestres o los contactos entre éstas y el ganado bovino así lo aconsejen.

En las regiones PATUBES de riesgo de tuberculosis 4 aquellas comarcas o unidades veterinarias de prevalencia de rebaños bovinos > 3% en alguno de los dos años anteriores donde existan casos confirmados en rebaños de bovino y en jabalíes o ciervos y/o gamos, o aun no existiendo casos confirmados en jabalíes o ciervos y/o gamos cuando las densidades elevadas de estas especies cinegéticas o silvestres o los contactos entre éstas y el ganado bovino así lo aconsejen.

## ANEXO II

### **Criterios mínimos a cumplir por las evaluaciones de bioseguridad en explotaciones ganaderas en comarcas o unidades veterinarias de especial riesgo**

Las auditorías en bioseguridad en explotaciones ganaderas en relación con la tuberculosis bovina, serán realizadas por el veterinario oficial o, en su caso, por el veterinario autorizado o habilitado al efecto por los órganos competentes de las comunidades autónomas. En todo caso, los veterinarios autorizados o habilitados deben haber participado en los cursos de formación reglada en los aspectos teóricos, prácticos y de base legal en cuanto al diagnóstico de la tuberculosis bovina o en sus actualizaciones periódicas.

La sistemática a seguir se basará en la llevada a cabo dentro del proyecto “Bioseguridad en vacuno de carne 20150020003029” del MAPAMA, y que consta de las siguientes fases:

1. Estudio previo específico de la explotación:
  - a) Obtención de información previa: datos generales de la explotación, situación, superficie, censos, manejo, alimentación, aprovechamientos cinegéticos...
  - b) Historial de tuberculosis: bovino, caprino, otras especies domésticas y cinegéticas/silvestres.
  - c) Cartografiado de la explotación: mapa para visita de campo.
2. Visita de campo y encuesta personal:
  - a) Encuesta personal reglada al ganadero o encargado
  - b) Características generales de la explotación: perímetro, fincas limítrofes, vallados interiores, edificios, instalaciones...
  - c) Georreferenciación de usos y manejos de instalaciones, pastos, puntos de alimentación, puntos de agua
  - d) Formas de alimentación del ganado, almacén y conservación de los alimentos
  - e) Usos de las fuentes de agua, abundancia, distribución...
  - f) Estudio in situ para identificar puntos de riesgo, evaluar la presencia y abundancia de fauna y realizar muestreos ambientales, si procede.

3. Documentación gráfica y foto trampeo, si procede.
4. Evaluación de riesgos y propuesta de medidas: cerramientos y estructuras selectivas, manejo de abrevaderos y otros puntos de agregación, uso de pastos y manejo del ganado y otras actuaciones, si proceden.

El informe de la evaluación de bioseguridad se remitirá a los servicios veterinarios oficiales comarcales en la semana siguiente a su realización.

Dichos servicios comprobarán que los datos que figuran en el informe de evaluación a los que tengan acceso son correctos (historial, datos generales...) y junto con el veterinario que realizó la evaluación y el titular de la explotación confirmarán la idoneidad de las medidas propuestas, su posibilidad de aplicación efectiva y el calendario previsto para su realización.

Transcurrido el plazo marcado, el veterinario responsable comprobará el estado del cumplimiento de las medidas correctoras y remitirá un informe de seguimiento a los mencionados servicios comarcales. Tras la primera auditoría anual, las auditorías de los años siguientes se considerarán de seguimiento si se han cumplido todas las medidas correctoras establecidas y no se considera necesario señalar nuevas medidas correctoras por el veterinario responsable o por los servicios veterinarios oficiales comarcales.

### ANEXO III

#### **Número de animales a los que se harán pruebas según número estimado de animales presentes**

Número de animales	Animales a controlar
1-25	Todos
26-30	26
31-40	31
41-50	35
51-70	40
71-100	45
101-200	51
201-1200	57
>1200	59

### ANEXO IV

#### **Indemnización valor carne**

Canal de ciervo (*Cervus elaphus*): 3,70€ kg/canal  
 Canal de gamo (*Dama dama*): 3,40€ kg/canal  
 Canal de suido silvestre (*Sus scrofa*): 0,90€ kg/canal